

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 044

Panamá, 20 de enero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Alegato de
conclusión.**

La firma forense Rodríguez & Abogados, actuando en nombre y representación de **Felícita Peralta Aizprúa**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio de Salud**, al pago de B/.105,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando nuestra posición en el sentido que no le asiste la razón a la parte actora cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Salud, al pago de B/.105,000.00, en concepto de indemnización por los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, que Felícita Peralta Aizprúa alega le han sido causados como consecuencia de la operación quirúrgica que le practicó el doctor Francisco Luis Ríos, quien labora en el hospital Cecilio Castillero C., y que, según ésta afirma, le perforó la vejiga al momento de extraerle un fibroma (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Conforme ya lo hicimos en la Vista 688 de 26 de septiembre de 2011, consideramos procedente destacar que en el proceso bajo análisis la actora no ha acreditado ninguno de los hechos que expresa en su demanda y, por

consiguiente, agotada la etapa procesal no hay certeza sobre lo siguiente: **1.** quién fue el autor de las situaciones planteadas; **2.** si el mismo es o no funcionario; **3.** si en realidad hubo falla en la prestación del servicio público de salud; y **4.** si hay relación de causalidad o nexo causal entre el sujeto que se señala como autor del daño y el perjuicio alegado; elementos éstos que son necesarios para determinar si hay responsabilidad de la Administración en cuanto a los daños y perjuicios que la demandante alega son el resultado de la mencionada intervención quirúrgica.

Asimismo, resulta conveniente traer nuevamente a colación lo señalado por ese Tribunal en su sentencia de 2 de junio de 2003, en la cual se refirió de manera particular a los elementos necesarios para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, veamos:

“Nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

La doctrina ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así lo explicó esa Sala al citar al tratadista André De Laubadére, quien explicó las características del daño sujeto a reparación, según se indica en el extracto de la sentencia de 18 de diciembre de 2002 que se transcribe a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadére al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición

de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817).”

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en estas decisiones judiciales con los hechos en que la recurrente sustenta su pretensión, este Despacho manifestó en su Vista de contestación de la demanda, y ahora lo reiteramos, que resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado que el Estado o alguno de sus funcionarios hayan causado de manera directa el daño alegado ni, mucho menos, que exista un nexo causal entre éste y la supuesta falla del servicio público sobre el cual descansa la pretensión de la parte actora, por lo que los cargos formulados con fundamento en los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil deben ser desestimados.

Por otra parte, lejos de acreditar dentro del proceso las situaciones que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales sobre las cuales descansa su pretensión, la actora ni los testigos aducidos por ella comparecieron al Tribunal durante la etapa probatoria, para brindar elementos que permitan establecer la existencia de los daños morales y materiales que ésta alega haber sufrido como producto de la intervención quirúrgica que ya hemos descrito, a pesar que se le otorgaron dos fechas distintas para recibir los testimonios admitidos por medio del auto correspondiente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, representado en esta ocasión por el Ministerio de Salud, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/105,000.00, como indemnización de los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo resarcimiento demanda Felícita Peralta Aizprúa y que

alega le han sido causados como consecuencia de la intervención quirúrgica de la que fue objeto y, por consiguiente, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 390-11